

mente no es lícito en las guerras, *ad huc* contra Turcos, matar à los niños, ni mugeres; aunque tal vez ayudan ellas, y entonces no son inocentes. Ni basta para ello, el que los niños, siendo grandes, será como sus padres; porque *non sunt facienda mala, ut evaniscant bona*. Añade Villal. que fuera de las mugeres, y niños, es dificultoso saber, entre los demás, quien tiene culpa; y así, que será lícito matar los à todos; sino que conste, que alguno no la tiene; pero à mi me parece, que todos los q̄ el Derecho tiene por inocentes, se han de reputar por tales, mientras no conste lo cōtr. *v. n. 1. resp. 3. § p. 492. à n. 9. ad 14*

3 Lo 2. que *per accid.* y *per intentionem* es lícito en guerra justa matar à los inocentes, aunque sea à sabiendas, quando no se puede obtener la victoria de otra suerte, sino matandolos junta-mente con los culpados con la com. Bass. porque el bien publico, que se espera de la expugnación, ò victoria, es, ò debe ser tal, que le deba polponer alguna intersección de los inocentes. De donde, si no lo fuese, y huviesen de perecer muchos inocentes, no sería lícita la tal occisión; por lo qual siempre se ha de considerar, si el fin de la guerra prepondera à la muerte de los inocentes, y à los daños, que se causan à otros; porque no es lícito al Príncipe buscar su utilidad propia con gravissimo daño de otros: con muchos, Bass. y Diana, *lmo.* dicen, que si algunos daños de los inocentes no conducen al fin de la guerra, no es lícito causarlos: de donde, dize bien Villal. que si en vn lugar huviese gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, no sería lícito destruirlos à todos, por ser mas el mal que se sigue, que el bien que se procura; y así, dize Dia. § *ib. à n. 15. ad 20.*

4 Lo 3. q̄ no es lícito, para assegurarle en lo futuro, matar à los culpados, ni à los inocentes, cuya rebelión se teme: Lorca, y Dia. contra otros: y en quanto à los inoc. es comun, y rigida la cōtraria, segun el dicho en quanto à los culpados, sienten con los dichos, no es lícito matarlos solo por lo dicho, aunque probable, ò mas probablemente se pueda temer en ellos la rebelión; porque sería castigar à vnos, y à otros por el delito no cometido, y pudiéndose evitar de otra suerte en vnos, y en otros dicho peligro. Pero si los culpados fuesen *aliàs* dignos de muerte, sería mas saludable consejo, segun los dichos, matarlos, que remirirles la pena: pues se ejecutaría la justicia, y se proveyría à la seguridad. § *p. 493. à n. 21. ad 2.*

5 Lo 4. que lo mesmo se ha de dezir de los Clerig. y Relig. que de los inocentes. Y aunque, segun Villal. si peleasen por su propia mano, podrian ser muertos, y despojados, *ex intentione*; no apruebo pueda ser muertos, sino *per accid.* *sed de hoc iterum q. 1.* Lo mesmo de las Iglesias, que solo se pueden combatir *per accid.* y así, aun quemarse, *id est*, quando fuere necesario, para alcanzar la victoria. Así, con S. Agust. y la com. Villal. que añade, que si no la acogen à las Iglesias los enemigos para pelear, sino para que les valga la inmunidad, debe valerles, como à otros reos; *de hoc etiam infra, q. 2.* Lo 5. que los que se han dado en rehenes, no pueden ser muertos, sino que sean culpados, aunque los de su parte, saltando à la fe, quebrantan las pazes, quando los dichos no fueron causa de que se quebrantasen; pero podran detenerlos por cautivos, siendo Turcos los rehenes, aunque sean niños, ò inocentes: Bass. y Villal. § *p. 493. à n. 24. ad 27.*

Pr

6 *Pr. 2. incid.* Si en la guerra justa sea lícito destruir los bienes de los inocentes, ò despojarles de ellos? *Sup. 1.* que los inocentes, vnos pertenecen à la Republica enemiga, y otros no. 2. Que aunque la vida de los inocentes no está sujeta à la Republica, ò Magistr. lo están los bienes externos à su jurisdicción. *R. 1.* que los inoc. miembros de la Repub. enemiga, con quien se tiene guerra justa, pueden ser despojados de sus bienes temporales, quanto sea necesario para la digna cōpensacion, sin obligacion à restituír. Así con otros, Villal. y Bass. porque toda la Repub. se reputa por enemiga; y así es lícito castigarla en todos sus miembros. Exceptuante los bienes de la Iglesia, y de los Eclesiast. inocentes; con muchos, Dia. porque dichos bienes están especialmente dedicados, y exemptos de la jurisd. Secular; y lo mesmo, segun Silvestre, y Suar. los bienes de qualquiera puestos en la Iglesia en custodia; lo qual tiene por piadoso Palao, *v. Dia.* Debe empero entēderse lo dicho de *per se*, que *per accidens*, así la Iglesia, como sus bienes, pueden ser saqueados, y quemados, *vt dixi n. 5. lmo.* ser sacados de ella los enemigos, y muertos en ella, si abusaron de ella como de fortaleza, para pelear, y ofender, porque pierden la inmunidad: pero no la pierden, si la fortaliceron para la precisa defensa de Eclesiasticos, ò inocentes. Dia. que añade, que *ad huc* en este caso podran quitar à los enemigos todas las armas congregadas allí, para que no usen de ellas despues.

7 *R. 2.* que los inocentes, que no son miembros, ni parte de la Repub. enemiga, no pueden ser despojados *per se*, para la cōpensacion que incumbe à dicha Repub. por la razón contraria à la de art.

ba. Pero *si per accid.* de los bienes, de que *aliàs* avian de valerle los enemigos para mantener la guerra. De aqui, siere Villal. que quando la guerra es continua, es lícito despojar à todos los que están con los enemigos, indiferentemente inocentes, ò no; porque de sus haciendas se sustentan los enemigos en la guerra. Mas si la guerra pudiere hazerse con comodidad, sin despojar à los Labradores, y otros inocentes, dize Silvest. no sería lícito despojarlos; pero Villal. dize, que muy raras vezes podría acontecer esto, y así lo sienta Sigambien, que es lícito despojar à los estranos, que llevan vituallas, navés, ò otras cosas con que se sustenten la guerra; con 2. Villal. § *p. 494. à n. 28. ad 38.*

8 *Pr. 3. incid.* Si dichos bienes, quitados à los inocentes *licite*, se deben restituír despues? *R.* que no; en quanto à los que son parte de la Repub. enemiga, *vt dixi, q. 2.* pero debe la Repub. ò los culpados en ella, restituírles todos los daños, que por culpa sua incurrieron: y Diana dize, ser cierto *in omni sententia*. Y lo mesmo digo, en quanto à los inocentes estranos, si lo que se les tomó se ha consumido yà por la necesidad de la guerra, y no se hizieron por ello mas ricos los que los tomaron: Villal. Como se deban pagar las pazes, en orden à esta restitucion, la qual deben hazer los enemigos culpados? *Summ. 4. 1.* Pero si lo quitado à dichos inocentes estranos (ò à la Iglesia, ò Eclesiasticos, que se reputa por estranos de la Repub. civil) persevera despues de la guerra, les debe restituír: y lo mesmo es, si sabiendo, que era de los tales, lo consumió en propios vnos: Villal. porq̄ siendo estranos, no deben perder sus cosas, sino solo en quanto es necesario para la guerra, § *p. 495. à num. 39. ad 41.*

R 2

Pr

9 Pr. 4. *incid.* Si sean licitas las representaciones, ò imputaciones: *id est*, que con autoridad del Príncipe se tomen los bienes de los inocentes de otro Reyno, en prendas de lo que al dicho Príncipe, ò sus vasallos le debe, de que el Príncipe extraño no haze dar satisfaccion à los culpados. R. que si así Palao, con 5. por la razon dada q. 2. à la 1. resp. Pero nota q. para ser licitas, son necessarias 6. condic. 1. q. e conste la injuria manifestada. 2. que se amoneste al superior delinquent, que mande satisfacer. 3. que el tal culpablemente no quiera apremiar à q. lo hagan. 4. que de facultad el Príncipe agraviado para tales representaciones, 5. que no se concedan acerca de los Eclesiasticos, porque están exemptos pena de excomunicacion. V. Palao. § *ib. à n. 43. ad 45.*

10 Pr. 5. *incid.* A quien pertenecen los bienes, que se toman à los enemigos en guerra justa? R. q. los inmuebles al Príncipe, en recompensa de los gastos, y peligros de la guerra: Palao, y es com. § *conf. ex triplici iure*; pero los muebles, regularmente, § *iure gentium*, à los Soldados que los toman: Bail. y Pal. La razon de congruencia es, por q. así se excitan à pelear; mas no adquieren dominio en ellos, segun Solerz, que dize ser com. hasta que se lleven ante el General, ò Capitan, para que los distribuya, segun los meritos: pero Bail. solo dize ser congruencia; y Villal. que en esso se ha de estar à las costumbres aprobadas de los Reyes, y leyes, que habiaren de ello; mas lo de Solerz, le determina expressamente en las de Castilla. Y nota, que la quinta parte de dichos muebles pertenece tambien al Príncipe; y es ran propia suya, que se cõpata entre sus Regalías, y diezmos. § p. 496. à num. 46. ad 50.

11 Pr. 6. *incid.* Que si las cosas tomadas no son de los enemigos, como las que los Turcos quitaron à los Christianos: R. que si son inmuebles, deben bolverte à sus primeros dueños: con la coman. Pal. Debe empero el dueño pagar las expensas hechas en recobrarlos, salvo si fuere vasallo del Príncipe, que los recuperó; porque al tal le incumba defender à sus vasallos. V. Molin. Pero si son muebles, Sà, y otros tienen por probab. que no se han de restituir à los primeros dueños: mas Molin. y Palao sienten, y bien, que *iure nature* se les deben restituir, porque no han perdido el dominio: pero *iure Cesar.* se hazen de los que los cogen, si los enemigos los avian puesto ya en lugares seguros; *allá*, ò si los verdaderos dueños los viniessen siguiendo, no. § *ib. à n. 51. ad 54.*

14 Pr. 7. *incid.* Si sea licito en guerra justa dar à los Soldados alguna Ciudad à saco, especialmente si fuese Christiana: R. que aunque sea de Christianos, será licito, y aun cõveniente tal vez: así cõ 9. Villal. y Bail. para excitar los Soldados à nueva guerra, aterrorizar las Ciudades enemigas, y castigo de los enemigos: pero deben resguardar los Capitanes, en quanto pueda, el saqueo de las Iglesias, muerte de inocentes, y otros agravios, como castros, sacrilegios, &c. q. por quanto suelen ser ordinarios, no debe concederse el saqueo, sino cõ madurez, especialmente en guerra entre Christianos. § *ib. n. 55. 56.*

15 Pr. 8. *incid.* Quales sean los peccados de los Soldados en quanto tales? R. que pecan, lo 1. estando dispuestos à militar por qualquiera Príncipe que les pague, aunque la guerra sea injusta. 2. poniendo temerariamente à peligro la vida; pero no, si huviese probable esperan-

za de algún copioso fruto, que así sería loable ponerla à peligro. 3. Desamparando el puesto, y manicion que se le ha encomendado, *absue* con peligro evidente de muerte. 4. Entregando la fortaleza, quando ay esperanças de poder resistir: deben reparar los daños, que proviniere de aly; tienen pena de muerte. 5. Yendo de del Exército, sin licencia, contra la fe dada, especialmente si fuesen muy necessarios, y se castigan con pena de muerte, ò galeras, ò infamia. 6. Si no contentos con sus expendios, ò gastandolos torpemente, agravian à sus huelpedas, sacandoles por fuerza la comida, y lo que no les deben: Luc. 3. 14. *Neminem concuatis*, &c. Salvo, sino pagandoles los expendios, ò se hallan en grave, ò extrema necesidad, ò son totalmente necessarios para la defensa de la Republica, de los Labradores, que en tal caso les estarian estos obligados: Reputariase por necesidad grave, y suficiente, si *allá* el Soldado huviese de perecer, ò desamparar el Exército; lo qual no se puede hazer sin grave daño suyo, ò de la Republica. 7. Y con obligacion de restituir, si toman dos polizas para alojarle, llevando de voo dinero, y de otro la comida: y lo mismo quien se las dá. En todos los dichos casos pecan mortalmente: así, con la coman. Dian. y Bail. § p. 497. à n. 57. ad 61.

16 Pr. 9. *incid.* Quales sean los peccados de los Principes acerca de sus Soldados? R. que pecan, lo 1. sino les provee de sus expendios, y à sus tiempos determinados, en quanto les sea posible, dandoles ocasion à hurtos; à cuya restitution queda obligado el Príncipe. *Imò*, el estipendio le debe tambien al Soldado enfermo, segun Silvest. y Sà. Y si los Soldados no pueden cobrarlos, podrá ver de ocul-

ta cõpensation, segun Mol. y Villal. Lo 2. y con obligacion de restituir, sino procuran que se guarde la disciplina Militar, y se repriman las maldades de los Soldados, imponiendo penas. Lo 3. y con obligacion de restituir, si sin causa, y temerariamente expusieren el Exército à peligro grave: Palao; por que no es señor de la vida de los Soldados, sino Governador; ni puede disponer de sus bienes, sino en quanto fuere necesario para el bien coman, *allá* seña ser tirano, segun Palao. Todo es com. V. Dia. & Bass. Si bien los dos victimos casos mas inmediatamente parece tocan al General. § *ib. à n. 64. ad 68.*

17 Pr. 10. Quales sean los peccados de los Capitanes, y demás Oficiales del Exército? R. a lo 1. que los Capitanes suelen pecar gravissimamente. Lo 1. en exponer los Soldados temerariamente, y sin necesidad vigente, à que ciertamente los deguelen. 2. Si sin necesidad precisa plantan el campo en lugares legunos, y enfermos, con peligro de enfermedad, ò contagio del Exército. 3. Si recibiendo dineros para mayor numero de Soldados no le tuvieren cumplido. 4. Si quitando à los Soldados de sus expendios, les permiten, ò son causa que hagan vejaciones. 5. Llevando mas expendio que el debido, fingiendo tener mas Soldados de los que tienen, por vanidad; y por tirarse para si los sueldos; y otros, demás del hurto, y obligacion de restituir, haze otro daño mayor, que juzga el Rey tiene bastante numero de Soldados, no siendo así. 6. Viurpando las provisiones, que se mandan hazer: ò comprando cosas malas, ò menos, por quedarle cõ lo demás del dinero, y deben restituir. ò al Rey, ò à los Soldados; y lo mismo si por negligencia culpable, que llegare à mortal, se pudien

los mantenimientos, ò los hurtan. 7. Si permiten, ò no castigan à los Soldados, que hazen insultos, y daños en la guerra, y quedà obligados à los que por la causa se hizierò. 8. Si reciben interes del Soldado por dexarle ir, ò por nombrar Oficiales: si dexados los veteranos substituyen villosos, por menor precio: en los quales casos debè restituir los bienes que se impiden, y daños que se causan. 9. Gravando algun Pueblo con alojamiento, ò por averles sobornado los demàs lugares, porque no pasen por allí, con obligaciõ à restituir la demasia: porque aunque es eleccion suya el alojarlos en vno mas que en otro, quando la carga nõ puede ser igual en todos; pero no le es cõcedido, ni se le puede conceder, que haze venal esta gracia, y que se retenga para si el precio. 10. Haziendo que los criados asienten plaza, para disminuir el estipendio, ò lo corra embiado, relevando aquellas porciones para si, sino es que conste, que los tales criados Soldados se las alargan gratis al Capitan, que lucerà rara vez.

18. R. à lo 2. que los otros Oficiales suelen pecar, lo 1. si por negligencia, ò avaricia dãn los alimentos corrompidos, los que por officio deben proveer el Exerçito, de que se originan enfermedades. 2. Quando por razon de lucro mezclan cõ la polvora otra cosa, que no sea proprio para cõseguir la victoria. 3. Pidiendo mas à los Soldados por la comida, y otras cosas necessarias; de lo que està determinado. 4. Dando al Soldado, quando lo asientan, tres, ò quatro polizas para distintas casas: pues se hospedará en vna, y de las otras recibirá dinero, por aliviarle la carga, que es contra justicia. Todo lo dicho en estas dos concl. es comun. *V. Dia. & Bass. §. ibid. n. 69. ad 78.*

19. Pr. vlt. que sea guerra; y que condiciones se requieran para que sea justa: R. à lo 1. que es, *Armorum conflictus*, seu *professio nocendi vi. & armis*, ó *varia parti*. Diferencia de la sediciõ, en que esta es de vna multitud contra otra de vna mesma comunidad; y la guerra es de multitud cõtra los estãños; y de la *visiõ*, en q̄ esta es de singulares, ò pocos, contra singulares, ò pocos, R. à lo 2. que se requiere. 3. La 1. legitima autoridad. 2. legitima causa, ò titulo. 3. que se guarde el debido modo en su prosecuciõ. *Legitima autoridad* para la defensiva, es constante, que reside en qualquiera, por ser de Derecho Natural à qualquiera la defensiva. Para la agresiva se halla en el Principe, ò Republica, que no reconoce superior; en las causas civiles, y criminales: Es comun. *Causa justa, y titulo justo*, es en tres maneras; ò impedir la injuria q̄ amenaza; retaliar la hechaz; y vengarla: Es comun. *Modo debido* pertenece la recta intenciõ, y el examẽ de la justicia de la guerra: lo 1. consiste, en que se haga por alcanzar algun bien, ò remover algun mal, y no por odio, temor, &c. aunque esta solo se requiere para evitar el pecado; pero no para los demàs efectos de la guerra, como adquisiciõ de los despojos, &c. y justificaciõ de las muertes, para las quales cosas basta que sea justa la causa. *El examẽ*, solo toca al Principe, no à los Capitanes, ni Soldados; y basta opinion probada para la justificaciõ de la guerra: y aunque es comun, que se debe proponer à la parte contraria la tal justificaciõ, y amonestarle primero, que de satisfaciõ: Soloran, y otros sienten, no es necessaria dicha amonestaciõ, quando la guerra se intenta contra Turcos; Infieles, Hereg, y otros enemigos de la Fè Catolica. Acerca de

estq̄

este q̄el. *v. Dia. Becan. Palao. Mach. Villal. & v. prop. cond. indic. verb. Guerra. 2. imp. otras dificultades. §. p. 498. à n. 79. ad 85.*

Seccion VIII. De los homicidios casuales.

PR. 1. Quando el homicidio casual es pecado, y quando no? Sup. 1. que voluntario *in genere*, es, *Quod est à voluntate cum cognitiõe obiecti*. De dõde para voluntario, es necessario: lo vno, que la obra proceda de la voluntad, queriẽdo hazerla; lo otro, que advierta lo que haze: sin las quales dos cosas no puede aver voluntario, ni sin este, pecado, ni merito, como es certisimo. De aqui, si vno mata à un hombre, pensando invenciblemente que es fiero, no peca: y si à un Clerigo, pensando invenciblemente que es Lego, haze homicidio, pero no facitilegio, ni queda delconulgado en el fuero interno, porq̄ no advirtió la tal circunstancia. Sup. 2. que ay homicidio voluntario, *& est, quod in se, vel sua causa est voluntum, y casual, & est, quod nec in se, nec in sua causa est voluntum*. Item, ay casual proprio, y totalmente fortuito, que es el dicho; *id est, que ni in se, ni in sua causa*, es pretendido, por aver puesto la diligencia suficiente: como si vno, aderezando vn tejado, pusiese señal para avisar, que no pasen por allí, y pasalle vno, y le matasse vna teja: ò si vno, pensando matar vna fiero, mató un hombre acafo. Y ay casual improprio, que tiene algo de voluntario; *id est, el que en su causa es saltem implicite querido*: como si el del tejado no hiziese la debida diligencia; ò si el otro, dandole si es fiero, ò no, tiralle, sin hazer la diligencia competente. Esto sup.

2. R. 1. que el totalmente casual, no es pecado: Es comun; porque es totalmente involuntario, *imò*, no es proprio homi-

cidio, sino occisiõ simple: *Leti. & Beccan.* que dicen lo mesmo, aunque se huviese dado alguna occasiõ, si esta no fuesse causa eficaz del homicidio. De aqui, lo 1. si de la herida leve murió Pedro, ò por malicia del Medico, ò negligencia suya, no es el vulnerante causa del homicidio, y solo debe restituir como vulnerante: con la comun de Jurist. *Leti. & Beccan.* Lo 2. si haziendo cosa licita, ò illicita, pusiste suficiente cautela, para que de ella no se fuesse inconveniente, aunque acafo se siga la muerte, no se te imputará. *Ref. 2.* que el casual improprio, será pecado de injuria, y de homicidio, mortal, ò venial, segun fuere la negligencia en precaverlo: Así los dichos, con la comun; porque es voluntario *in causa, id est*, en la omisiõ de la debida diligencia. Y que en tal caso no cometa mayor pecado, que la causa que huviere dado, es comũ *ex Divi Augusti. doctrina, circa Loti incesti*. De donde, el que se pone à peligro de matar, comete homicidio, aunque no mate; y así le comete el ama de defendida, que echa consigo à dormir el niño que criar: salvo tales circunstancias, que exonerabilemente no le tema peligro. Nota, que la obligaciõ de restituir, solo nace de culpa, ò negligencia lata; y pero no de levissima, ò leve; *imò*, en dicho caso no ha de ser por error, sino en parte, y à arbitrio de buen varo: *Dian. con otros. V. l. l. l. n. §. p. 499. à n. 1. ad 12.*

3. Pr. 2. Si el que mata à Antonio, jura quando çero Francisco, peque contra just, y deba restituir: R. que si, con Bonac. porq̄ así conta del Derecho. y porq̄ es acciõ injusta cõtra Antonio, ò cõtra este hombre.

Pr. 3. Què se ha de dezir del homicidio del borracho, ò del loco? R. 1. que si se embriaga, ò enloquece culpablemente,

R. 4

con

con fin de matar à otro, comete pecado de homicidio, por que este fue voluntario *in malis*. y lo mesmo es si teniendo expectacion de que fuele matar en la embriaguez, se embriaga espontaneamente, por que es voluntario, *saltem indirectè*; pero no, quando se embriaga sin culpa suya, como es com. R. 2. que si el q se embriagò, *ad hoc* por culpa suya, no previó en manera alguna el homicidio, ni le precedió, ni fuele matar en la embriaguez, no puede ser voluntario el tal homicidio, ni nacerà de el obligacion de restit. *quia voluntas non fertur in incognitum*; y lo que no es voluntario, no es pecado. Y lo mismo, si puesta la daga del homicidio, puso la cautela, q le pareció suficiente para precaverle, por que se debe juzgar *omniù catteli*. Bonac. § p. 500. à n. 1. ad 16.

Seccion IX. Del homicidio proprio.

1. R. 1. Si sea licito matar se vno *directè* à sí mismo? R. que siempre, y en todo caso es illicito, sino es que ayà Divina revelacion: Asi, con S. Th. Ag. y la com. Bonac. ex illo Exod. 20. *Non occides*, donde se prohibe la occision de qualquiera hombre, sin legitima autoridad. Do donde, ni por evitar los pecados futuros, defender la honestidad, huir los males de esta vida, ni por conservar la Fè, ò la vida de otros, es licito, sin Divina revelacion; porq no ay mal de culpa, que no se pueda evitar (sin matarse) con el auxilio Divino, que nunca faltara; y así siempre està en nuestra potestad evitar qualquiera pecado, *alias* no lo seria, y los males desta vida todos son menores. Sig. la muerte: Job 2. *Item, pro pelle, &c.* Sig. tambien, que si Saulon, Eleazaros, *v. inf. n. 4.* y otros Santos de la Ley Antigua, y Nueva, se mataron à sí mismos, y son tenidos por martires; y si muchas doncellas se ma-

taron por la castidad, à las quales alaba S. Geron. se debe entender lo hizieron con especial impulso divino, ò por ignorancia inculpable. Do donde, no se ha de negar la sequitura Eclesiastica à la doncella, que así lo haze, por que debe presumirse, que lo hizo cò ignorancia invencible. Dian. y Bassi. *Item*, se sigue, que no es licito matar, con autoridad privada, al que cobia, y quiere que le mate, porque ninguno es señor de su vida. *Imò*, así como ninguno puede ser executor idoneo de la sentençia de muerte, contra su padre, por la reverencia, y por la conjuncion natural; así tampoco puede ser executor directo de la sentençia de muerte, contra sí mismo, aunque se lo cometa el Juez, por que es directamente contra la inclinacion de la naturaleza; aunque en este punto no carece de probabilidad lo contrario, *v. Lessi*. Y acerca de matarse, por defender la honestidad, *v. Mach*. Ni el Principe, ni el Juez pueden matarse à sí, aunque ayen cometido delito, digno de muerte. S. Th. porq no tienen publica autoridad, respecto de sí, q la tiene la Rep. à la qual, ò à otro le podràn entregar para que los juzgae. § p. 501. à n. 1. ad 11.

2. Pr. 2. Quantos pecados cometa el q se mata *directè* à sí? R. Que dos gravísimos *specie* diversos, vno contra propia caridad, y otro contra just. con dos malignas numero distintas, por la injuria hecha à Dios dueño de la vida, y à la Republica, que tiene derecho à guardar la de sus Ciudadanos. Es com. Es tambien gravísimos, porq sin remedio de penitencia se condena. Acerca de la pena de confiscacion en q incurre, *v. Mol. § ibid. 1. 1. 3.*

3. Preg. 3. Si sea licito matarse vno à sí indirectamente? Resp. que es licito, con justa causa, hazer, ò omitir alguna

acciò, de la qual se ha de seguir de cierto la muerte, con tal q la intencion no sea *directè* de perder la vida; es comun, por que este precepto no obliga à nunca poner la vida à peligro, sino à no ponerla temerariamente, y cò intencion de per derta. Si guele lo 1. que puede el reo no huir de la carcel, aunque sepa ha de morir por justicia. 2. que puede, por zelo de justicia, entregarle al Juez, sabiendo lo mismo; y por que por justa causa puede vno procurarle la muerte, *modo legitimo*, como la puede procurar, y desear à otro. 3. que el que està condenado à morir de hambre, puede abstenerse de la comida, que le ofrecen ocultamente. Esto niegan sin razon: Victor, y Aragon; pues llevan, que debe beber el veneno el reo, si le condenan à ello. 4. que puede (y aun debe) el Soldado no delamparar el puesto en el peligro comun, aunque sepa ha de morir en el, puede subir el primero à la muralla, &c. 5. que puede vno arrojarse à recibir en sí la saeta, &c. por conservar la vida del Principe, padre, hermano, ò amigo. Ioan. 15. *Maiorem hanc dilecti.* &c. Añaden Lessi, y Becano, que si el amigo estuviere condenado à muerte injustamente, podrá ofrecerle à morir por el; y pero si justamente, no; por que seria licitar al pecado, 6. que puede vno servir à los apellidados, aunque sepa ha de morir.

4. Lo 7. que puede vno licita, y virtuosamente darse con moderacion à los ayunos, y penitencia por honesto fin, *v. g.* por amor de Dios, mortificar la carne, &c. no obstante q disminuyen la salud, y acortan la vida; porque si se puede exponer la vida por la salud corporal del amigo, mucho mejor por la espiritual propia; pero si fuesse con demasia, y

con intencion de quitarse la vida, sería pecado mortal. De los Curtaxos, *v. sect. 10. num. 3.* Lo 8. que puede vno pagar fuego à la polvora para arruinar la torre de los contrarios, aunque sepa ha de morir; *imò*, muchos reputan por virtuosa la accion de Santon, y el de Eleazaros, *ad bac festiva inspir. Divina. v. sup. n. 2.* Lo 9. que es licito à los Soldados, y gente del navio, ponerle fuego, ò darle barrero, por que los enemigos no se apoderen del, y sus cosas; *imò*, es digno de alabanza, siendo de enemigos de la Fè los contrarios. Lo 10. que es licito à qualquiera muger, aunque no sea noble, el no mostrar sus peudadas al Cirujano, aunque peligre la vida por la honestidad, y por evitar el empacho; Juan Sanch. Lo 11. que pueden ser elevados los que por la agilidad de su cuerpo, andan sobre una maroma, ò toman veneno, añadiendo luego el remedio: Bonac. por que se purga el peligro, ò por el remedio suficiente. Lo 12. que puede vno licitamente en un naufragio dar la tabla à otro, ò el pan, en caso que ayà de perder vno de los dos; Mach. Lesi. Todo lo dicho es comun; *v. Basy* y Lesi. § p. 502. à n. 14. ad 24.

Seccion X. De la mutilacion propria.

1. Preg. 1. Si sea licito cortar se vno vno miembro por la salud del cuerpo, no aviendo otro remedio mas à proposito? Resp. que sí; es de todos; por que los miembros son por el bien del todo. Resp. 2. que no solo puede, sino q debe permitir se le corte, si los Medicos juzgan ser necesario, y no se han de padecer grandes dolores en cortarle: Bonac. por que debemos procurar la vida, quando no son muy difíciles los remedios;

dias; pero si se han de padecer grandes dolores no está obligado à permitirlo, ni puede ser forçado à ello: así el dicho; porque no ay obligación à conservar la vida à tanta costa (salvo si la vida fuesse muy necesaria para el bien publico, & común.) De donde no ay obligación à obedecer al Superior que manda lo contrario: Bonac. contra Lesf. porque lo que es muy dificultoso, y que es como acto heroyco, qual es padecer gravísimos dolores, no cae debajo de precepto. § pag. 503. à n. 1. ad 4.

2. Pr. 2. Si sea licito cortarse vn miembro para vencer las tentaciones de la carne: Resp. que nunca es licito lo dicho así, con S. Thom. Bonac. por in *Can. 22. Apost. & Can. 1. Concil. Niceni*, se prohibe expressamente, y porque tal remedio no es necesario, ni aun útil para lo dicho; pues la castracion, aunque impide la generacion, no el libido; y si algunos lo hizieron, pudo elcausar la ignorancia, & divina inspiracion; pero sera licito cortarle vn miembro por nãgado del suero; & tirano, sabido q̄ fino lo haze le han de matar: Dian. Bal. con otros, cõtra Soto, y otros; porque la parte es naturalmente por el todo. *Imò*, dize Diana, que si el tal no le atreviese à cortarlelo, podria otro de su consentimiento hazerlo (Nota empero, que si el tirano se lo mandasse por causa de Religion, como cortarse la mano por que celebrò, no seria licito hazerlo: Bal. porque pareciera castigar, & reprobar (su mismo hecho Religioso.) De aqui: lo 1. el condenado à muerte, & que de otro modo le amenaza, podrá licitamente costarle vn miembro para librarse de las prisiones; y para conservar la vida: lo 2. el que en la guerra no tiene otra cosa, podrá sacarse los dientes, para

tirar por vals para defender la vida: lo 3. para escapar de vn fuego, se podrá vno arrojar por vna ventana, aunque prevea le ha de quebrar vna pierna: lo 4. es licito sacarle vn ojo, porque otro no le faque dos. Todo lo tienen Bafco, y Dian. porque en todo milita la razon de la conclusion. § *ib. à n. 5. ad 18.*

3. Pr. 3. *incid.* Si los Cartuxanos de ban, en peligro de muerte, abstenerse de comer carne? Afirman *adhuc* con peligro de muerte, Vazquez, y otros, con fuertes fundamentos, por lo qual tengo por probabilissima su sententia. Resp. *ta. men*, que *secluso seccadal*, y menor precio, la podran comer en dicho caso, aunque tengan otros manjares, pero no estan obligados à ellos con Sanchez, y otros, Dian. *vil. nu. Imò*, segun algunos, *secluso seccadal*, *adhuc* fuera de enfermedad, sin pecado mortal; porque no estan obligados por voto, sino solo por costumbre; pero lo contrario es común, y lo que se debe tener, y Dian. porque estan obligados por razon de estatus, y costumbre, y que obliga à mortal. § *p. 504. à n. 19. ad 21.*

Section XI. De desear la muerte à otros, y à sí, del delixarse de los males de otro, y enrisfrecerse de sus bienes, y de la envidia.

1. **P**Reg. 1. Si sea pecado mortal desear la muerte à su proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, & comodidad, & por heredarle? Resp. que sí, y lo contrario está condenado por Inoc. XI. *num. 13. y 14.* Donde se condena tambien el desear, que no seria pecado mortal la tristeza de la vida del proximo, y la complacencia de su muerte, por dicho motivo. Los motivos de la condenacion, y *tom. prop. cond. super.*

super dictas 13. & 14. Nota 1. que puede vno holgarle del emolumento temporal, seguido de la muerte de otro, no holgasdo de su muerte; porque no le huelga de la muerte; sino *ex supposit.* de esta, de ser él heredero; ni esto está condenado; ni el desear, con Gerf. ser licito desear el objeto malo, *sub condit. si fuerit licito*; v. g. *me vengará, sino fuerit peccados*, deseara se muriera Antonio, sino fuerit *esto malo*; pero no apruebo generalmente tomada dicha sententia, y *tom. citat.* Ni el desear, con Sanch. no ser pecado desear la muerte al proximo, si fuere voluntad de Dios que muera, quando la voluntad de Dios se antepone a la nuestra; porque las condenadas no hablayan del deleo condicionado, de que hablan estas dos sententias; y *tom. cit. ibid. n. 20. & 22.* y que sea licito al hijo holgarle del patrio del padre, cometido en la embriaguez, por las grandes riquezas que por la tal muerte heredó, tambien está condenada por dicho Inocenc. *num. 15.* porque en dicha impia, y horrible delcacion ay tres malicias especie distintas, contra caridad, justicia, y piedad. y *dict. tom. super dict. propos. à num. 1. ad 4. § p. 504. à n. 1. ad 5.*

2. Pr. 2. Si sea licito en algun caso desear la muerte à otro, & algun otro mal? Resp. q̄ por otros fines extrinsecos, que sean de la gloria de Dios, y diversos de emolumentos temporales, si; porque *eo ipso* que se desee por algun fin bueno, como por evitar algun mal espiritual, & temporal mayor, se desea bien; pues no es pequeño bien estorvar lo dicho. De aqui, se puede desear: lo 1. à vn sobervio, que Dios le embie perdida de hacienda, para que refrene su soberbia; à vn deshonesto, enfermedad; à vn blasfe-

mo, & perjuro, perlesia, para que dexen tales vicios, y con zelo de justicia que sean castigados los malhechores, porque no pequen mas, ni se n dañosos à la Republica. * De que infiere Sanch. *fed. d. 2. num. 11.* ser licito desear, y pedir à Dios venganza de los que nos injurian, con tal que no exceda la peticion de la venganza la medida de la culpa, *ex tom. propos. sup. 13. & 14. Inc. num. 13.* porque se pide al Superior, que lo ha de castigar, no por odio, sino por zelo de la justicia. J. 2. desear, y alegrarle de la muerte de vn escandaloso, porque no ocasiona culpa à otros, y le de vn enfermo incurable, que padece mucho, porque le acaben sus trabajos. 4. la de sus hijas vn hombre muy pobre, que tiene muchas; y porque no teniendo con que ponerlas en estado, están à peligro de perderse. *Imò*, dicen Azor, y otros, y parece aprobalo Dian. que es licito à la madre desear la muerte de las hijas, por q̄ por feas, & por pobres, no las puede castigar segun la desee; & si por causa de ellas la tratasse mal su marido; y lo mismo Bonac. Lo contrario empero juzgo debe tenerse en ambos motivos; porque ni las hijas son causa del mal de la madre, ni de su muerte redundan algun bien común, ni el deleo es por evitar mal espiritual, ni temporal mayor de las hijas; como suponemos Hozes. Nota ex Trull. que es licito desear la muerte del proximo por razon de nuestro bien honesto, como la doncella, solicitada de algun manco bo, desear que cayga en enfermedad, para que cesse de perseguitarla, & que muera, sino se ha de enmendar, & porque no la sea en adelante ocasion de algun mal espiritual; y por el bien vil, *id est*, por evitar algun incommodo in-

justo, y considerable, sea licito desear otros males, si ferieres a la muerte: como al que te moviere pleyto injusto *in re graui*, delestele cayga enfermo; para que se arrepienta, ò que cayga en pobreza, si por abundancia moviello el pleyto; y la muger al marido, que la dispa sus bienes, delearle una enfermedad para q̄ huuelva en sí, y se enmiende. Lo mismo dize Baco de desear la muerte por el bien publico, ò incommodo propio grave, como desear la gran Turco, porque su Imperio venga à la Christiandad; y la de los enemigos injustos, quando para nuestra quietud no se halle otro remedio, &c. lo qual debe entenderse en el sentido, que se dize *tom. propof. sup. 13. & 14. Inoc. num. 13.* que es lo dicho arriba en la adición. *V. ibi. à n. 11. & inf. cap. 3. f. 12. q. 2. § p. 505. à n. 6. ad 13.*

3 Pr. 3. En quanto à la *Embidiã*, si sea pecado mortal de embidia *ex genere suo*, entilicete del bien del otro, porque te disminuye tu propio bien? *Sup. 1.* que entilicete del bien del proximo, por el mal que dicho bien te avia de causar, no es pecado alguno: así todos, segun Mach. porque no lo hazes porque sea el tal bien diminutivo de tu propia excelencia, sino per el daño propio; y así no es pecado de embidia. *Sup. 2.* que entilicete de ver al proximo mas medrado que tu, tampoco es pecado de embidia, sino sentir mas tu mala fortuna à villa de la buena agena. *Sup. 3.* que embidia es vna desordenada triuza del bien del otro, no en quanto bien del otro, sino en quanto es diminutivo de la excelencia propia. *Sup. 4.* que es comun que es pecado mortal *ex genere suo* la embidia, contrario à la caridad, salvo parvidad de materia, ò imperfecta deliberación. *Sup. Mach. & Bas.*

4 *Resp. tamen*, que la embidia de suyo, y de la razon formal, no es pecado mortal, por grave que sea la materia, si con la pasión no se mueve à otra circunstancia que le agrave, como odio, ò delecto de quitar lo que embidia: así Lorea, y Galpat Hurtad. y parece apobarlo Mach. à paridad de la avaricia, y vanagloria, que no son mortales, sino es que se vistan de circunstancia mortal. *§ ibi. à n. 14. ad 20. vide.*

5 Pr. 4. Si sea licito desear à sí mismo la muerte por evitar los males temporales, como enfermedad, affliction interna, pobreza, mala vida que da el marido, &c. lo qual debe entenderse en el sentido, que se dize *tom. propof. sup. 13.* que es licito desear de dos males el menor puede tenerse prudentemente por mayor vna affliction, que la muerte; pero debe ser con resignacion en la voluntad de Dios, y no con impaciencia, porque así sería decaíta por modo ilícito, y cáliguientemente pecado: *Enriq. sec. 7. q. 14. ex tom. propof. sup. 13. & 14. Inoc. num. 9.* *Resp. 2.* que no es licito, por enfermedades leves, ò trabajos de poco momento; y así dize Dian, que pecan mortalmente las mugeres que por cosas mínimas dan voces deseandote la muerte, talvos como es ordinario defecto de advertencia, y deliberación. ** Inò*, muchas vezes se engañan en dezir te han deseado lo muerte; y así debe el Confessor preguntarles, que si esto viera en su mano si se morirían; y hallará que dicen, que no: *Enriq. Ex eodem tom. ib. v. ad n. 6. ad 10. § p. 506. m. 1. & 22.*

6 Pr. 5. si era pecado mortal desear no aver nacido? *Resp.* que quando proviene de impaciencia, si; pero si por no aver ofendido à Dios, es acto de virtud. *Enriq.*

Pr. 6. Si lo será el decaíta nunca mortal? *Afinva Enriq.* porque es antepouet lo temporal à lo eterno. *Nieg. Flor.* de Mondejar, especialmente si te decaíta, por no saber si se ha de salvar, ò condenar. *Resp.* que vno, y otro es probable, y que à lo menos no sea culpa a gana delear vida larga, lo tengo por cierto con *Adrián.* y otros. De otras injurias de palabra, *seruio*, ò *obca:* *dicam m. 8. Decalogi. vbi de contumelia. § ibi. à n. 23. ad 27.*

Seccion XII. De las circunstancias del homicidio, ò mutilacion, que se han de explicar en la confesion.

1 **P**Reg. Qué circunstancias de lo dicho se deban explicar en la confesion? *Resp.* que las siguientes. 1. Si el muerto, ò herido es con sanguino denro del quarto grado; porque no lo es contra justicia, sino tambien contra piedad, 2. si es Clerigo, ò Religioso; porque es contra justicia, y Religión, y así sacrilegio, 3. si es Obispo, Arçobispo, Patriarca, Cardenal, Legado à latere, ò Noncio; porque se incurre *in excommunicatione*. *Bulle Cons.*, y en otras penas temporales; lo mismo, si es de los que llevan virtuals à Roma, de los que van, ò vienen à la Curia Romana, ò se deciden en ella, ò recorren allí por negocios, ò pleytos; por que los que matan, hieren, ò mutilan à los dichos, incurren en decommunication de jeha Bula 4. los daños que se han leguido, por razon de la restitucion de *qua sec. 13.* la si fue en lugar sagrado; porque el homicidio, y estuion de sangre, injustos, culpables, y publicos en tal lugar, demás de la injusticia son sacrilegos, y dexan pultra la Iglesia; *v. inf. 6. Decalogi. §. 5. q. 2. & prec. confes. circumf. vbi,*

com. inf. 1. l. 6. quibus auxilijs: porque el que indace à los que le ayudan, haze tantos pecadõs, quantos los inducidos. 7. la duracion en el animo de matar, ò herir, para conocer la multiplicacion numerica de pecados, segun las interrupciones del acto de la voluntad; pero si el que con vn golpe matò, ò heriò à muchos, ò con vna voluntad delecto matarlos, ò herirlos, deba explicar esta circunstancia, ò no? *Resp.* por aora; que vno, y otro es probable. *V. Dian. & inf. prec. confes. circumf. qtd. num. 5. & 6. & tr. de peccat. p. 1. 2. cap. 3. q. 7. dico 2. & propof. cond. tr. 2. conf. 2. impref. 2. §. ibi. à num. 1. ad 10.*

Seccion XIII. De la restitucion por razon del homicidio, ò herida.

1 **S**Up. con lo comun, que el homicida, ò mutilador deben restituir los gastos de Medico, botica, y cosas extrinsecarias, hechos en la cura del herido; todos los daños que de la muerte, ò herida se figuieron al ofendido, ò á sus herederos; y el lucro cessante, ò interesefes que avian de tener con su salud, y daño emergente: pero nada debe restituir por los gastos del entierro, y funeral; por que *aiud* se avian de hazer: con 4. *Bas.* contra Navarro. *§ pag. 507. à n. 1. ad 3.* Ello supuesto.

2 Pr. 1. Si se deba restituir algo por la misma vida, miembro, ò cicatriz? *Resp.* que si el muerto, ò herido es esclavo, ò animal, si en esto ovienen todos: porque en los tales, es lo dicho precio estimable, y se puede restaric *ad equalitatem*; y así se debe restituir, ò tu valor, ò lo que valieren menos como el dicho. Pero si es hombre libre, nada le debe restituir por lo dicho, en conciencia; así

con

con muchos, Bal. y Dian. contra S. Thom. y otros muchos; porque dichos daños son *natura sua* irremparables, y la restitución se ordena à reparar el daño *ad æquilitatem* (y lo mismo digo del que con veniencia, ò de otro modo privó à alguno del uso de la razón, ò de algun sentido interno, ò externo, en todo lo dicho desde el *nom. 1.*) y así los daños dichos solo, y *iusficiunt* se satisfacen con la penitencia para con Dios, y con pedir perdón al ofendido por la injuria; como bien algunos de dichos DD. De donde en el homicidio, solo el daño pecuniario que del se sigue, se debe compensar de justicia. Dian. y otros; y así el que mató à alguno, que no ganalle cosa alguna, solo debe restituir el gasto de la cura, sino murió luego. Y en la deformidad, solo el daño temporal que de ella resulta, como si la muger por esto no hallalle casamiento, ò necesitalle de mayor dote; y el que hiera con palo, ò bofetón, solo los daños temporales, si algunos se siguieren, como bien dicho Dian. § *ib. à num. 4. ad 15.*

3 Pr. 2. Si matiendo el homicida, ò el que hirió antes de restituir dichos daños, los deban restituir los herederos de los bienes que heredaron del: Resp. que sí, con Bal. y muchos que figuran; porque la obligación real pasa à los herederos: *v. Util. p. 5. n. 10. Imò*, el Fisco está obligado à lo mismo, si los bienes del homicida se confiscaron, así como à las demás deudas Bal. y Dian. y consta de una ley, § *p. 508. à n. 16. ad 18.*

4 Pr. 3. Como se ha de hacer el computo del lucro cesante, quando se ignora quanto avia de vivir? No asintiendo el sentir de Gomez, y otros, que se deba restituir por entero todo el lucro, se-

gun el tiempo que podía vivir el muerto, que segun una ley, es hasta los sesenta años. Resp. que se debe hacer así; v. g. si el muerto fuese un Oficial, que ganava cada día ocho reales, se ha de contar lo que valdrán sugetos à dexar de ganarlos algunos días por falta de obras, ò de salud, y lo que está esperança de juzgare que vale, se debe restituir, sacando los gastos que hiziera en comer, y vestir, &c. así con innumerables Bal. Añado, que por razon de la incertidumbre se debe disminuir la mitad, en quanto al tiempo que *aliquis* pudiera vivir, pues quizás muriera naturalmente muy presto; y que tambien se debe descontar de lo dicho, lo que vale la moletia, y trabajo de que le alivian, à arbitrio de prudentes; así con 4. y otros modernos doctos, Dian. contra la comun; porque aliviar dicho trabajo, es precio estimable. Y nota, que por el modo injurioso de matar, v. g. à traicion, con atrocidad, &c. no se debe restituir alguna cosa mas; porque del dicho modo no se sigue especial daño. § *ib. à n. 19. ad 24.*

5 Pr. 4. A quien se deba restituir: Resp. que solo à los padres, hijos, y muger del muerto; con muchos, Dian. y Bal. feos; porque solo à los dichos estava obligado à sustentar el muerto. *Imò*, en sentencia probable, que sigue Bal., no se debe restituir cosa alguna à la muger, si no recibió detrimento notable por el homicidio, ò si puede casar con igual comoda; porque en tal caso no se juzga damnificada en cosa precio estimable; y aun dicen lo mismo del padre del muerto, si no es que sea heredero suyo, ò le sustentalle, y no le le aya socorrido por otra parte, § *p. 509. à n. 25. ad 27.*

6 Pr. 5. Si el homicida deba restituir

tuir à los acreedores del muerto, quando por su muerte perdieron sus deudas? Resp. que es probable que no; así con Lel. y otros, Dian. y Bal. contra Laym. y otros; porque no ay obligación à restituir el daño causado *per accidens*, y *preter intentionem*. Ni pasa lo mismo que en el hijo, porque este es una misma persona con el padre, de suerte que le juzga damnificado en los bienes propios que por el padre poseia; y lo qual no pasa en el acreedor, ni en el hermano; y así, ni à este, aunque le herede, se le debe restituir; porque no es heredero necesario, sino *abintestato*. Tambien es probable no está obligado à restituir à los que el muerto sustentava por liberalidad, Dian. con Soto, y otros, contra Vazq. y otros; porque les viene el daño *per accidens*; y porque el muerto no estava obligado: luego ni el homicida. § *ib. à n. 28. ad 34.*

7 Pr. 6. Qué castas escusen al homicida de la obligación de restituir: Resp. que quatro: La 1. quando el muerto perdonó la injuria, y la obligación de facilitar: con otros, Bal. contra Tanero, y otros; pero no hará bien el que tiene hijos pobres en perdonar la satisfacion, aunque si lo hiziere será valido. 2. quando el muerto forzosamente avia de morir presto de qualquier modo justo; con otros, contra Navarro, y otros; pero si huviese de morir por modo injusto, el que se adelanta à matarle debe restituir. 3. quando el muerto desahó al homicida, ò ambos de comun consentimiento se desaharon; porque es villo condonarse *ad iniuriam*: Dian. y Bal. con muchos, contra Pergrino, y otros. 4. quando mata al agrelor injusto proprio, ò ageno, *cum moderamine inculpate tutele*, en los casos licitos, de quibus *in sectionibus an-*

tecedentibus; y porque no hubo pecado, *Imò*, aunque con odio, ò por venganças porque pecó contra caridad, y no contra justicia, y aunque padiese huir, porque no está obligado de justicia à ello, y aun que el huviese injuriado al otro, porque no por ello pierde el derecho de defenderse, si el otro le acometiese con armas. Lo mismo dicen comunmente del que excedió venialmente en la de fensa natural, y del homicidio casual, y en la defensa del honor, bienes temporales, &c. porque la restitucion, como obligación tan grave, presupone pecado mortal. Pero si excedió notable, y culpablemente en la defensa, debe restituir: pero solo *pro rata* del exceso: es comun contra algunos, que quieren que por entero; porque el agrelor injusto cede su derecho à la compensacion del daño, y el mismo viene à ser causa del: *v. Dian. & Bal.* Añado, que el que mata al invalor de las cosas, *ad huc* en caso que pudiera recuperarlas judicialmente, no debe restituir: Dian. con 3. contra otros, porque no peca contra justicia. De lo dicho en la quarta causa se sigue, que el adictero, que mata al marido invalor, *cum moderamine*, &c. no debe restituir: cò 2. Dian. contra otros; y bien: porque tuvo derecho para defenderse, y el muerto no para invaditile. Y de la primera causa se sigue, que entre los Nobles no ay obligación à restituir por razon del homicidio: con otros Diana, porque como consta de la praxi, los Nobles, y los ricos parece renunciar dicho derecho, pues nunca piden dicha restitucion. § *apag. 509. à n. 35. ad 46.*

8 Pr. 7. A qué está obligado el homicida ocutu, quando sabe que se ha de atribuir, ò ha atribuido à otro, con quien

tena enemidad del muerto? Sap. que si el inocente pagó la cura, y daños, seguidos de la muerte, debe el culpado restituírsele. Lo 1. dificultad está acerca de los demás daños que padeció el inocente, como si fué condenado en pena pecuniaria, ó á destierro, ó á muerte. Resp. 1. que sino mató con intención de que al inocente le viesse daño, ni advirtió le avia de venir, no le juzgará causa de dicho daño, y así no debe restitucion, como bien Dian. Enríq. y otros; porque el tal daño es *merè casual*, y seguido *per accidens*. Resp. 2. que aunque huviesse advertido se le avia de seguir aquel daño, no pecaría contra justicia, y así no debería restitucion; Dian. con 5. contra Azor, y otros; porque quando de alguna accion se sigue daño a tercero, *non ex natura actionis, vel vi in plurimum*, sino por malicia, ó ignorancia de otros, que se mezcla, no se juzga dicha accion injuriosa al tal tercero: luego no ay pecado de injuria contra él, sino solo opuesto á caridad. De aqui se sigue:

9. Lo 1. que si vno hurtasse á otro vna cantidad, juzgando da de morir de pestadumbre, no le juzgará homicida, ni irregular, porque dicho daño no le siguió *directè* del hurto, sino del voluntario afecto del animo. Lo 2. que no está vno obligado á los daños, seguidos de las riñas, por ocasion de su falso testimonio, por que este no fué causa propria, é inmediata del daño, sino *per accidens*, y *ocasionalitèr*. Lo 3. que el que vende armas al que juzga usará mal de ellas, no se juzga causa de aquellos males, aunque pague contra caridad, si *aliàs* no los huviesse de hazer. *Imò*, aunque pretenda que el tal mare á su enemigo con ellas; porque la intención no haze que la obra

sea injusta, y obligue á restitucion, sino es que *aliàs* de la naturaleza, y circunstancias lo sea, como dize Dian. con Lef. Lo 4. que el que vende vn cordero á vn Judío, juzgando le ha de sacrificar, no por ello es causa del tal sacrilegio, segun Tul. con Lef. y de aqui se pueden disolver otras muchas dificultades de quando se pague contra justicia, ó solo contra caridad. § p. 510. á n. 47. ad 55.

10. Pr. 8. Si quando el esclavo mata á alguno sin culpa de su Señor, deba este restituírle? y lo mismo se pregunta del daño que haze el animal? Resp. que en conciencia no, antes de la sentençia del Juez: con 3. Dian. porque dos textos que prescriben restitucion en dichos casos, no obligan en conciencia, *ante sentent. Iudicis*. *Imò*, nota Dian. ex Mald. que puede el señor elconder el animal, ó el esclavo, para que no le cojan antes de la sentençia del Juez.

Pr. 9. Si el que por temor de que no le maten á él, mueltra donde está el que van á matar, y le matan, deba restituirle? Resp. que *in foro conscient.* no, porque en él no fué causa moral del daño, pero si *in foro externo*: con 2. Dian. y bien *illam*, & *v. sup. cap. 1. §. 6. 2. n. 3. verb. Tero.*

Pr. 10. Si quando el homicida fué preso por la Justicia, y pagó con la vida su delito, ó con otra pena temporal la herida, ó mutilacion, deban los herederos, ó él, restituír algo? Resp. que no, así, con Escoto, y otros. Dian. y principalmente quando el heredero del muerto no pide otra satisfacion de los daños: Bas. con otros, contra otros machos; porque con la pena se compensa qualquiera injuria, y daño del homicidio, heida, ó mutilacion, y por que así consta del vfo, y praxi comun. § p. 511. á n. 56. ad 59.

Et Pr.

Del 5. Precepto del Decalogo.

Pr. 11. Si el que aconsejó el homicidio, y despues revocó el consejo, pero no avisó del peligro al occidendo, deba restituír? Resp. que no: así, con 3. Dian. porque aunque faltó á la caridad, con todo, *eo ipso* que revocó el consejo, no se juzga causa moral del daño, *v. Sum. num. 61.*

Pr. 12. Si quando el homicida no tiene con que restituír, deba de justicia encomendar á Dios al difunto, dezirle algunas Missas, ó dar algunas limosnas por su alma? Resp. que no: así, con Becano, y otros, Diana, y Bas. contra otros muchos; porque el bien espiritual no puede ser precio de la cosa temporal, pues son de diverso orden: con todo será saludable consejo el hazerlo, pues la razón natural lo dicta, y los Confesores podran darles por penitencia en la confesion lo dicho.

Pr. 13. *invid.* Si vn difunto resucitasse, si debieran los herederos restituírle la hacienda? Resp. que no, con Casp. porque con la vida perdió el dominio de los bienes. Confirmale: Al resucitado no se le restituíe la muger, por q con la muerte se disolvió el matrimonio: ni el Religioso profesado resucitado se restituíe á la Religion, aunque los votos eran perpetuos, si no se restituíe la Iglesia al Papa, ni la Diocesi al Obispo resucitados; ergo. § *ib.* á num. 60. ad 68.



CAPITVLO III.

DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo, que es no fornicar.

Por este precepto no solo se prohibe el adulterio, y qualquiera acto ex-

terior de luxuria, sino tambien la voluntad, y afecto interior desordenado de cosa venerea; y aunque esto mas expresivamente en el 9. con todo parece contenerse tambien en este 6. por lo qual se tratará todo debaxo dél,

Seccion I. De la Luxuria secundum sex de suis species.

Pr. 1. Qué sea luxuria; y qué pecado sea? Resp. 1. que tomada en sentido estrecho, como se toma aqui, *est actus venereus inordinatur.* con S. Th. B. l. Resp. 2. que es pecado mortal *ex se, seu ex genere suo*: con S. Thom. la comun. Bas. Coligitor ex Galat. 5. *Quoniam qui alia agunt Regnum Dei non consequentur.* Resp. 3. que es tambien vi lo capital: con S. Gregorio, y la comun. Bas. porque de ella, como de fuente dimanar otros muchos vicios: de aqui S. Gregor. S. Th. y la comun le señalan ocho hijas: ceguedad de entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconstancia, amor de sí, odio de Dios, afecto del presente siglo, y horror del futuro. S. Iñor. añade otras quatro hijas externas: *in pliquium*, ó palabras torpes, *severillitas*, que es truanería, ó chocarrería, en que se mezclan palabras lascivas, ó hechos que provocan á risa: *iudicia locutio*: id est, cuentos, y palabras de burlas, que se ordenan á delectacion carnal, *stulti loquium* id est, palabras necias, pertenecientes á la obediencia. § p. 512. á n. 1. ad 7.

2. Pr. 2. Quantas, y quales sean las especies de luxuria? Resp. que nueve, siempre fornicacion, adulterio, incesto, estupro, sacrilegio, rapto; *contra naturam*, que se subdivide en tres especies, polucion, sodomis, y bestialidad; y así todas son nueve, segun la especie de deformidad, y desor-

S. desor-